

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<b>DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</b>
Radicado	<b>05001 31 03 010 2018 00651 01</b>
Demandante	<b>KATY MARITZA GIL Y OTROS</b>
Demandado	<b>CONSTRUCTORA PESO S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A</b>
Juzgado origen	<b>DÉCIMO CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN</b>

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida en el proceso de la referencia.

### **1. SOLICITUD.**

Solicita la apoderada de CONSTRUCTORA PESO S.A., se aclare la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, en el sentido de precisar si la condena por concepto de perjuicios morales se debe cancelar por persona o por encargo fiduciario, toda vez que existen personas vinculadas a dos encargos fiduciarios y varias personas en un solo encargo<sup>1</sup>.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP prevé que la sentencia debe ser aclarada cuando “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso no hay lugar a aclarar la sentencia de segunda instancia porque la misma no contiene conceptos vagos o imprecisos que motiven inquietud, en tanto, el numeral cuarto de la referida providencia fue inteligible el establecer la mencionada condena por perjuicios morales en favor de “*cada uno de los accionantes*”. Luego, suponer que la sentencia debió establecer que los perjuicios morales deben ser pagados en atención a la vinculación al encargo fiduciario suscrito y no a cada demandante, como allí se dijo, constituye una controversia improcedente por la vía de la aclaración de providencias.

Al tenor del artículo 285 del CGP, la sentencia “*no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció*” y por disposición del artículo 328 la competencia del superior se restringe a lo que fue objeto de apelación, por ende, so pretexto de aclarar, no es posible introducir modificación a lo decidido ni aspirar a que se resuelva un aspecto que

---

<sup>1</sup> Ver archivo 23.

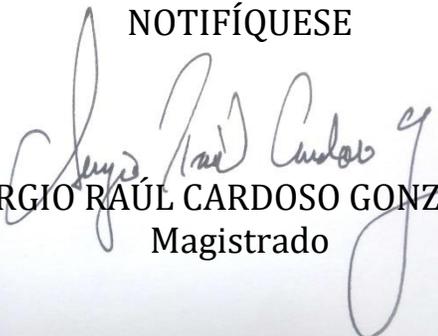
no se propuso como inconformidad con la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de febrero de 2023, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ  
Magistrado



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ  
Magistrado

(Con aclaración de voto)  
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 31 03 010 2018 00651 01

ACLARACION DEL VOTO

Como salvé parcialmente el voto respecto a lo que ahora es precisamente objeto de solicitud de aclaración, debo reiterar que me mantengo en mi posición, es decir, circunscrita ella a la improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales en el asunto en estudio.

No obstante lo anterior, la parte resolutive de la sentencia es clara, siendo carente en su parte resolutive de “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, tal como lo estipula el artículo 285 del C. G. del P., por lo que me sumo a la posición que no hay nada para aclarar.

Cordialmente:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado